



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JAIME HERNAN RESTREPO ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00711 00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería.

En escrito que antecede (numerales 3 y 14), la Dra. NATALIA GRANADOS HORMAZA, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SYSTEMCOBRO S. A. S.), quien a su vez actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE FCL, presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno

por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza SCOTIABAK COLPATRIA S. A. (cedente) a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE FC.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE FC se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado JAIME HERNAN RESTREPO ARANGO, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Para representar al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE FC. en el presente proceso se le reconoce personería a al abogado HUMBERTO SAVEDRA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.031.202 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 19.789 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee345cdeb42d2062b844768d50828ac57cf3d02f85d5a236405b758b27ea833e**

Documento generado en 23/06/2022 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**